

MEDIDAS ALTERNATIVAS – SUSPENSIÓN DEL JUICIO A PRUEBA (PROBATION) EN CASOS DE VIOLENCIA DE GÉNERO

VIOLENCIA FAMILIAR

La decisión de la casación desatiende el contexto del artículo en el que ha sido incluido el compromiso del Estado de sancionar esta clase de hechos, contrariando así las pautas de interpretación del artículo 31, inciso primero, de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados ("Regla general de interpretación ("Un tratado deberá interpretarse de buena fe conforme al sentido corriente que haya de atribuirse los términos del tratado en el contexto de estos y teniendo en cuenta su objeto fin").

Con la concesión de la suspensión del juicio a prueba, la mencionada obligación convencional queda absolutamente aislada del resto de los deberes particulares asignados a los Estados parte en pos del cumplimiento de las finalidades generales propuestas en la "Convención de Belem do Pará", saber: prevenir, sancionar erradicar todas las formas de violencia contra la mujer (cfr. artículo 7, primer párrafo).

La concesión de la suspensión del juicio a prueba frustraría la posibilidad de dilucidar en aquél estadio procesal la existencia de hechos que prima facie han sido calificados como de violencia contra la mujer, junto con la determinación de la responsabilidad de quien ha sido imputado de cometerlos y de la sanción que, en su caso, podría corresponderle. El desarrollo del debate es de trascendencia capital a efectos de posibilitar que la víctima asuma la facultad de comparecer para efectivizar el 'acceso efectivo' al proceso. Prescindir del debate implicaría contrariar una de las obligaciones que asumió el Estado al aprobar la Convención de Belem do Pará para cumplir con los deberes de prevenir, investigar y sancionar sucesos como los aquí considerados.

C.S.J.N., 23/4/2013, "GÓNGORA, Gabriel Arnaldo s/ causa n' 14.092".

RAZONES DE POLÍTICA CRIMINAL. VIOLENCIA FAMILIAR.

Las razones de política criminal que puede alegar el Fiscal al momento de expedirse negativamente sobre el pedido de probation solicitado pueden vincularse con las particularidades de los casos de violencia familiar. Ello es congruente con los compromisos internacionales asumidos por el Estado Argentino con relación a los casos de violencia dirigidos a la mujer. Es que, nuestro país a través de la Ley N° 24.632 aprobó la Convención de Belém Do Pará –reglamentada por la Ley 26.485-, que busca prevenir,

sancionar y erradicar la violencia contra la mujer (CPEyS la violencia contra la mujer). Este instrumento internacional enuncia una serie de derechos que asiste a la mujer. En particular, define que toda mujer tiene derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y a las libertades consagradas por los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos, entre los cuales encontramos el *derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral* (art. 2 CPSyE la violencia contra la mujer). Por otra parte, el art. 7, establece deberes para los Estados Partes. En lo que aquí interesa, dispone que los Estados *condenan todas las formas de violencia contra la mujer* y se obligan a (...) *b. actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer (...)*.

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos en el documento sobre Acceso a la Justicia Para las Mujeres Víctimas de Violencia en las Américas (Doc. 68, 20/I/2007) señala *su preocupación ante el hecho de que una diversidad de órganos judiciales promueven principalmente el uso de la conciliación durante el proceso de investigación como método para resolver delitos de violencia contra las mujeres, sobre todo la intrafamiliar, cuando es de reconocimiento internacional que la conciliación en casos de violencia intrafamiliar no es recomendable como método para resolver estos delitos, ya que las partes no se encuentran en igualdad de condiciones, en varios países ha quedado claro que los acuerdos realizados en el marco de mediación aumentan el riesgo físico y emocional de las mujeres por la desigualdad y más aun generalmente no son cumplidos por el agresor y éstos no abordan las causas y consecuencias de la violencia en sí.*

Entre las recomendaciones generales del organismo supranacional, se incluyó el fortalecer la capacidad institucional para combatir el patrón de impunidad frente a casos de violencia contra las mujeres a través de investigaciones criminales efectivas, que tengan un seguimiento judicial consistente, garantizando así una adecuada sanción y reparación. Asimismo, entre las recomendaciones específicas, se indicó el fortalecer la capacidad institucional de instancias judiciales, como el Ministerio Público, la policía, las cortes y tribunales, y los servicios de medicina forense, en términos de recursos financieros y humanos.

T.S.J.Cba., Sala Penal, S. N° 239, 31/08/2011, "GUZMAN, Juan Alejandro p.s.a. lesiones leves calificadas – Recurso de casación-".

VIOLENCIA DE GÉNERO. NECESIDAD DE QUE SE REALICE EL JUICIO.

Del contexto descripto se advierte la necesidad de que el hecho que se investiga sea sometido a debate por tratarse de conductas violentas desplegadas por el aquí traído a proceso en contra de su ex novia, a quien

intentaba dominar para que restablezca la relación, las cuales deben necesariamente ser esclarecidas.

La necesidad que el juicio se realice surge claramente por el contexto en que sucedió el hecho y la naturaleza del mismo (violencia de género), por la posición de dominio al tratar a la mujer como no igual para tomar decisiones autónomas.

Por lo tanto, no resultan arbitrarios ni infundados el dictamen fiscal ni la resolución del a quo, por cuanto existen numerosos precedentes tanto de esta Sala Penal (TSJ, S. n° 239, 31/08/2011, "Guzmán"; S. n° 377, 16/12/2011, "Romero", S. n° 86, 06/04/15, "Meneguzzi", entre muchos otros), como también de la CSJN (CSJN, G. 61. XLVIII., Recurso de Hecho, "Góngora, Gabriel Arnaldo s/causa n° 14.092", 23/04/2013) en los que surge que en todos aquellos supuestos en que se encuentran vinculadas cuestiones de violencia de género o violencia familiar -como las que aquí nos ocupa-, deben necesariamente ser esclarecidos y por lo tanto sometidos a debate, resultando improcedente alternativas diferentes para su conclusión.

T.S.J.Cba., Sala Penal, Sent. n° 49, 3/3/2016, "VÉLEZ, Guillermo David p.s.a desobediencia a la autoridad reiterado, etc. - Recurso de Casación".

DELITO CONTRA LA PAREJA. SALIDAS O SOLUCIONES ALTERNATIVAS. SUSPENSIÓN DEL JUICIO A PRUEBA (PROBATION). CASOS SOSPECHOSOS DE VIOLENCIA DE GÉNERO. DEBER DE INVESTIGAR PARA CONFIRMAR O DESCARTAR EL CONTEXTO DE VIOLENCIA DE GÉNERO. CASOS AISLADOS SIN GRAVEDAD. IN DUBIO PRO REO. PROCEDENCIA DEL BENEFICIO.

Si concluida la investigación se acredita con probabilidad el contexto que permite la doble subsunción (típica y convencional) de violencia de género, no hay posibilidad de otra alternativa distinta al debate oral en el juicio, conforme a la interpretación efectuada por la Corte, en tanto las referencias de la Convención de Belem do Pará relativas al "procedimiento legal justo y eficaz para la mujer", incluye "un juicio oportuno" (art. 7, inc. f), (CSJN. "Góngora", cit., Consid. 7°).

En caso contrario, esto es, si al concluir la investigación o en oportunidad posterior como ocurrió en el caso, existe duda acerca de la subsunción del caso en la Convención citada, porque en la indagación del contexto no emerge con probabilidad aquello que configura el rasgo identitario de la violencia de género para las reglas convencionales, por tratarse de un caso aislado que no presenta gravedad, porque no se presenta el pasaje por el ciclo de victimización, ni menos el uso sistemático de la violencia en cualquiera de sus modalidades no necesariamente relevantes penalmente, utilizadas por el agresor varón en relación a la

víctima mujer como manifestación de poder, dominio o control, no están clausuradas las alternativas restaurativas, incluida la suspensión del juicio a prueba, (en similar sentido, la solución a la que arribó TSJ Cba., Sala Penal, S. n° 473, 9/12/14, "Aguirre"; S. n° 47, 18/3/2015, "F. J. G. p.s.a. amenazas").

Esta alternativa será posible, porque si no se ha verificado con probabilidad la sospecha de la violencia de género con las características de la Convención de Belem do Pará, rige el principio in dubio, y ello significa que en el caso concreto no obstante el conflicto aislado, puede haber una igualdad real entre agresor y víctima que, en la medida que se den todas las exigencias legales, habilita esta alternativa diferente al juicio porque no concurre el deber convencional de realizar "un juicio oportuno" y, en su caso, "sancionar".

No se ha superado la categoría de "caso sospechoso" de violencia de género, pues después de la investigación y obtenidas nuevas pruebas subsiste una situación de duda acerca de si ese hecho de violencia familiar del año 2012, configuró un episodio aislado de violencia psicológica durante la crisis de ruptura de la pareja, situación que se resuelve a favor del imputado.

T.S.J.Cba., Sala Penal, 15/4/2016, "TRUCCO, Sergio Daniel p.s.a amenazas -Recurso de Casación-".